­

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VISTOS:**

Los artículo N° 1, 23 ter y 77 del Decreto con Fuerza Ley Nº30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

El artículo 4°, N°8, del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Los Capítulos III, y IV de la Resolución N° 1.300 de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituye el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400, de 1985.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, faculta al Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Que, los Capítulos III y IV del Compendio de Normas Aduaneras, establecen normas aplicables y mecanismos de control para las exportaciones de productos mineros.

La Resolución N° 7534, de 28 de diciembre de 2017, del Director Nacional de Aduanas, por medio de la cual se aprueba el proyecto de Agenda Normativa 2018, la que contiene la medida N° 6, denominada “Criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato de litio e hidróxido de litio”.

Que la Medida Nº6 de la Agenda Normativa recoge la propuesta realizada por la Sociedad Nacional de Minería de Chile (SONAMI), que expone la dificultad de los exportadores para clasificar en el Arancel Aduanero Nacional los productos de exportación de carbonato de litio e hidróxido de litio, por imprecisiones técnicas identificadas en dichas subpartidas.

Que se ha realizado un estudio respecto a los criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato de litio e hidróxido de litio, conforme al Arancel Aduanero 2017, determinando que efectivamente es necesario impartir instrucciones reglamentarias que, por una parte, faciliten la clasificación de los productos de litio en el Arancel Aduanero Nacional y, por otra, que permitan al Servicio contar con mayor información estadística para ejercer sus facultades legales.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 4°, Nº 8, del DFL 329, de 1979, y la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE** el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

**Incorpórese** como tercer párrafo de la letra x) del numeral 10.1, lo que a continuación se indica:

x) Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 se deberá adjuntar un certificado de análisis que indique su composición química, tamaño de partícula (como D50 en micrones o su clasificación granulométrica en porcentaje, según corresponda), y demás características físicas, conforme a lo especificado en su hoja técnica. Para los productos de litio sin especificación se deberá adjuntar el certificado de análisis con la composición química y características físicas.

Nota: Entiéndase por Tamaño de partícula D50 o Mediana (D50), la caracterización física de los productos micronizados de acuerdo a su tamaño, corresponde a un parámetro estadístico que describe una distribución de tamaño de partículas, por ejemplo carbonato de litio. Se define como el valor donde la mitad de la población medida reside arriba del valor especificado y la otra mitad reside bajo dicho valor. Es una medida de longitud y se debe expresar en micrómetros, corresponde a la mediana en una distribución normal.

**II. MODIFÍCASE** el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. **Agregase** al numeral 2.1, como último párrafo, lo siguiente:

Para las destinaciones de ingreso o salida que amparen los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930, que presenten más de un lote de producción, deberán consignarse en un ítem independiente en el documento de destinación aduanera.

1. **Agregase** al numeral 2.14, como último párrafo, lo siguiente:

También será obligatorio para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930.

1. **Reemplazase** el numeral 2.16, como a continuación se indica:

El Modelo (tipo, clase, especie o variedad) en caso de productos químicos o productos de litio, según corresponda, se deberá consignar lo siguiente:

1. **Incorpórese** como numeral 2.16.4, lo que a continuación se indica:

Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2825.20 y 2836.91 se deberá indicar:

Tipo de producto, entendiéndose como “Tipo” el grado del producto, debiéndose consignar como a continuación se indica:

Grado batería: BG

Grado técnico: TG (Comprende Grado químico, Grado industrial, Grado farmacéutico, HP u otro).

Fuera de especificación: SG

Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 se deberá indicar como:

* Clase: el número de lote de producción.
* Variedad: la forma de presentación del producto (cristalizado, granular, finos, micronizado, etc.).

1. **Agregase** al numeral 2.17, como último párrafo, lo siguiente:

La información complementaria para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 deberá indicar su composición química, tamaño de partícula (como D50 en micrones o su clasificación granulométrica en porcentaje, según corresponda), y demás características físicas, conforme a lo especificado en su hoja técnica. Para los productos de litio sin especificación se deberá indicar la composición química y características físicas.

También se deberá informar el número de la factura comercial. Esta información debe ser registrada según lo dispuesto en numeral 4.10, y se hace extensible a las declaraciones de ingreso (DIN).

1. **Incorpórese** al numeral 4.7, a continuación de la expresión “cátodos de cobre”, la frase “y productos de litio”.
2. **Elimínese** del numeral 4.7.1, la expresión “Carbonato de Litio”
3. **Reemplazase** el numeral 4.10, como a continuación se indica:

**4.10** Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 la descripción de mercancías debe indicar lo siguiente:

1. Código CIP: conforme a lo establecido en el numeral 2.14 de este apéndice.
2. Nombre: Indicar nombre de la mercancía, ejemplos “Carbonato de Litio”, Hidróxido de Litio, etc.
3. Marca: N (minera que exporta)-F
4. Tipo y clase: según lo señalado en numeral 2.16.4 de este Apéndice.
5. Información complementaria: según lo señalado en numeral 2.17 de este Apéndice.
6. **Incorpórese** como segundo párrafo del numeral 4.11, lo que a continuación se indica:

En caso de que en un ítem exista mercancía agrupada, se deberán consignar los códigos de observación respectivos según las normas del Anexo N° 35. En el caso de que un ítem ampare mercancías de más de un nombre y modelo, se deberá señalar el código de observación 21 y en el recuadro glosa de la observación la expresión "Merc. + un nombre/modelo".

1. **Eliminase** el tercer párrafo del numeral 4.12
2. **Incorpórese** como numeral 4.13, lo que a continuación se indica:

Para las exportaciones de los productos de litio, clasificados en los ítems arancelarios: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea "Carnalita de litio"), 2825.2010, 2825.2090, 2827.3930, 2836.9110, 2836.9120 y 2836.9190 y que deben contar con las respectivas autorizaciones o V°B° otorgados por la CCHEN, se deberá consignar en el recuadro de "Observaciones Generales" del DUS (AT) o primer mensaje y DUS (LEG) o segundo mensaje, el número de carta de solicitud de autorización y el número de Orden de Compra/Contrato/Solicitud de Venta que figure en dicha autorización o V°B° otorgados por la CCHEN.

1. **MODIFÍCASE** el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

**Incorpórese** comoúltimo párrafo de la letra g) del numeral 3.10, lo que a continuación se indica:

Para las exportaciones de los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930, se deberá adjuntar un certificado de análisis, conforme a lo señalado en la letra x) del numeral 10.1 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras.

Cuando las especificaciones técnicas no se señalen en el certificado de análisis, se deberá adjuntar la hoja técnica del producto como documento de base de la carpeta de despacho.

1. **DÉJASE SIN EFECTO** cualquier otra instrucción en contrario.
2. **REEMPLAZASE** las hojas del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.

**VI.** Estas instrucciones regirán transcurridos veinte días corridos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL** **E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**

**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**PIB/JUM/GLH/VSP.-**

c.c: Aduanas Arica/Punta Arenas

Subdirectores, Departamentos y Subdepartamentos DNA

CORFO

CCHEN

Cámara Aduanera de Chile A.G.

Anagena A.G.

Banco Central de Chile

Editrade

Cochilco

SII

INN

Sonami

Consejo Minero